**GUADALAJARA, JALISCO, A 15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S,** para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número V-63/2018, promovido por el ciudadano ********** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.** Se presentó ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 9 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, escrito firmado por el ciudadano ********** por medio del cual se interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos que de la misma se desprenden, quedando registrado bajo expediente número 63/2018 del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

**2.** Mediante auto de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta, teniéndose como autoridades demandadas a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO,** y como actos administrativos impugnados el siguiente: «Las cédulas de notificación de infracción con número de folio ********** emitidas por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. El refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018,** emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco. La devolución del pago erogado, contenido en los recibos oficiales ********** emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.» Las pruebas ofrecidas se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas por la exhibición de los actos administrativos. Se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.** En acuerdo de fecha 13 trece de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas por conducto del Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal ********** se les tuvo no contestada la demanda. Se admitieron la totalidad de los medios de convicción que ofrece en el capítulo correspondiente. A la Secretaria de Movilidad se le tuvo por no contestada la demanda. Toda vez que no hubo medios de convicción por desahogar se abrió el periodo de alegatos. Se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, asimismo los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.** La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con los documentos que obran agregados a fojas 19 diecinueve y 20 veinte del expediente en que se actúa, en los términos del artículo 329, fracción II del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria con relación al numeral 2 de la Ley de esta materia.


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

**III.** Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

> *«Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.* ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.»*

**IV.** Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de las casuales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, ya que de actualizarse alguna de las mismas, se encontraría imposibilitado éste Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis consultable en la página 1431, del tomo XIX, abril de 2004, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

> ***«JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.*** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de*

*Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.»*

La Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en su causal de improcedencia arguyó que se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29 y 30 fracción I, en relación con el artículo 1° segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que la parte actora dentro de su escrito de demanda alega medularmente que el artículo 23 fracción III, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, referente a que este Tribunal no tiene la competencia para pronunciarse sobre leyes generales y por otro lado que no se acredita el acto administrativo impugnado.

Ante esta causal, la autoridad se debe estar a que en sí, el acto administrativo no es la Ley en general, en este caso nos encontramos ante un artículo de carácter heteroaplicativa, en razón de que las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere de un acto que condicione su aplicación, así se trata de una aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, o sea que esta haya sido sometida a la realización de ese evento. En conclusión, sí se puede acudir a juicio, porque el acto ha sido condicionado por su aplicación, y así es como se dio existencia al hecho que actualizó la condición para que el artículo sea reclamado.

**V.** Al no existir cuestiones pendientes de resolver, se entra al estudio de fondo de la controversia propuesta, en términos del ordinal 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La parte actora en vía de conceptos de impugnación, arguyó preponderantemente, en lo que respecta al acto administrativo: «El refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018,** emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco»; que el cobro de la contribución denominada como pago de derechos o tarifa por el servicio prestado por el estado de refrendo anual de placas vehiculares, incumplen con el principio de proporcionalidad y equidad establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, y el artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, para la legalidad de las contribuciones pues se pretende cobrar una cuota distinta por los servicio análogos, sin ningún tipo de fundamentación, motivación o razonamiento jurídico.

La autoridad demandada dijo que el derecho de refrendo se trata de una carga tributaria que se contiene en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco del ejercicio correspondiente; y de los cuales se desprende dicha obligación de pago, por lo que si el contribuyente dice ser propietario del vehículo, se encuentra obligada al pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, máxime que como se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa, la cual hasta el momento no acredita haber cumplido.

El anterior concepto de impugnación se estima **fundado,** derivado de la simple lectura que se hace al artículo 23 fracción III para el año 2018 dos mil dieciocho de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, se tiene que dicho dispositivo legal, en sus incisos a), b) y c) **establece tarifas distintas.** Así, en tratándose de refrendo anual de registro y holograma, para los que son propietarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, incluyendo vehículos eléctricos y remolques, establece la tarifa de $********** para motocicletas, asigna la tarifa de $********** Ahora bien, de la referencia hecha de las anteriores tarifas se advierte que los propietarios de,



Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

verbigracia, automóviles, erogan una tarifa más alta de los que son propietarios de motocicletas, **y se toma en consideración únicamente como factor de diferenciación, bajo la perspectiva de esta autoridad jurisdiccional, el tipo de vehículo, siendo la tarifa más elevada para los vehículos automotores que para las motocicletas.** Referido lo anterior, esta Quinta Sala Unitaria **no considera que dicha diferenciación sea determinante y justificada para que la tarifa aplicable para los automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, incluyendo vehículos eléctricos y remolques sea superior a la que aplica, como ya se dijo, a las motocicletas, o aún de las placas de demostración, cuya tarifa es aún superior**, considerándose dicha variación como ilegal, pues **no se traduce en que la autoridad deba erogar mayores costos materiales y humanos para la emisión de la actividad que regula el precepto legal antes invocado, sino que son, ciertamente, los mismos para un automóvil que para una motocicleta, por lo que se estima que, en efecto, sí se violenta el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transgrediéndose en perjuicio de la parte actora los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria,** no pasando por alto los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, de los cuales este órgano de control de legalidad en materia administrativa no advierte que resulten suficientes para justificar la diferenciación en las tarifas establecidas en el numeral antes citado, y como es que dicha diferenciación se traduce en una mayor actividad de desgaste tanto técnico, económico y humano, que justiprecie la disimilitud o disparidad en dichas tarifas y que, por ende, **permita arribar a la conclusión de que la recuperación del costo del servicio público que presta se encuentra plenamente acorde con el objeto real del servicio, cumpliendo así con el precepto constitucional antes aludido.**

Derivado de lo anterior, esta Sala, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuya interpretación efectuada por el Poder Judicial de la Federación, a raíz de las recientes reformas a la Carta Magna en materia de derechos humanos, **ha dejado establecido que los jueces de los estados pueden ejercer el control difuso de constitucionalidad de leyes, con la única salvedad de que no puede hacerse una declaratoria general sobre la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, sino únicamente ordenar su desaplicación en el caso concreto, a favor del gobernado.** Resultan ilustradores los criterios siguientes de la Décima Época, la primera Tesis Aislada con Registro 160589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página 535 y la Jurisprudencia con Registro 2002264, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Página 420 publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es del siguiente tenor:

> ***«CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.*** *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el*

*artículo 1o. constitucionales, en donde* ***los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.*** *Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución),* ***sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.»***

***«CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).*** *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto* ***del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad.*** *Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales,* ***mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.»***

*(Lo resaltado es de esta Sala)*

Previo al estudio de la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del artículo 23 fracción III para el año 2018 dos mil dieciocho, resulta oportuno traer a cuenta lo que señala el artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dispone:

***«Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su*


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

*servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»*

Del precepto acabado de transcribir se colige y observa, que las normas supremas en nuestro sistema jurídico mexicano, en materia de derechos humanos, consagran el derecho fundamental de toda persona al acceso a la justicia, prerrogativa que, bajo una concepción general, consiste en la posibilidad real y efectiva que debe tener todo individuo de poder acudir ante un órgano especializado del Estado, con poder para aplicar el derecho en el caso concreto, para que ese órgano dirima el conflicto jurídico que se le presente derivado de una relación de coordinación o de supra-subordinación.

Efectivamente, por mandato expreso del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual, visto en sentido contrario, se entiende que las autoridades no pueden realizar ningún acto que tenga por efecto afectar u obstaculizar el goce o ejercicio de esos derechos fundamentales.

Bajo ese sentido, y trasladándonos al caso concreto en estudio, se tiene que el artículo 23 fracción III para el año 2018 dos mil dieciocho viola el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en especial los subprincipios de proporcionalidad y equidad tributaria, pues tales principios disponen que los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica deben recibir idéntico trato fiscal y, consecuentemente, los que se encuentran en situaciones jurídicas desiguales deben recibir un tratamiento distinto, que refleje dichas desigualdades, argumento que tiene complemento con la Jurisprudencia de la Novena Época, con Registro 198403, Tomo V, Junio de 1997, Página 43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

*«**EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.** El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, **dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional**, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley. De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que **dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable**; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.»*

Por lo anterior, en el artículo se establecen tarifas diferenciadas en el pago del derecho de refrendo anual y holograma, tomando en consideración el tipo de

vehículo, situación que bajo el criterio leal e imparcial de esta Quinta Sala no se estima como legal, pues no se justifica que la autoridad realice una aplicación mayor de recursos materiales, económicos y humanos para el cobro de dicha contribución a una persona que es propietaria, verbigracia, de un automóvil, que para la que es propietaria de una motocicleta, por lo que no se encuentra el punto de apoyo que sirva para diferenciar una situación jurídica de otra, de modo que justifique que el primero sea sujeto a una tarifa mayor respecto al segundo, y que por lo tanto la proporcionalidad y equidad tributaria, como elementos del principio de legalidad tributaria contenido en el precepto constitucional antes señalado, se tengan por intocados, situación que en la especie no acontece.

Así pues, debido a los vicios de constitucionalidad y convencionalidad encontrados, esta Sala tiene a bien abstenerse de aplicar en perjuicio de la parte actora, el artículo 243 fracción III para el año 2018 dos mil dieciocho, **por lo que se estima que el adeudo vehicular por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para los años mencionados, se estima violatorio por ser fruto de una disposición legal tachada de transgredir los principios de proporcionalidad y equidad tributaria,** por lo que, en consecuencia, debe declararse su nulidad lisa y llana.

Para este propósito se determina que, por regla general, la nulidad lisa y llana contra una ley fiscal tiene por efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional y que se le restituyan las cantidades enteradas con apoyo en él, pero tomando en cuenta que el Tribunal en Pleno en la jurisprudencia de la Novena Época, de la página 17, del Tomo XVIII, Julio de 2003 dos mil tres, con número de Registro 183828, sostiene que cuando la protección se otorga exclusivamente por el trato fiscal injustificadamente diferenciado, **la sentencia no tiene por efecto liberar al quejoso del pago de la totalidad del derecho, sino solo conlleva que este obtenga el beneficio de contribuir con base en la tarifa más baja, ya que esa es la forma tradicional de eliminar el tipo de inequidad detectada**, **porque la nulidad no recayó sobre los elementos esenciales del derecho y, por tanto, no existe obstáculo alguno que impida su posterior aplicación, a condición de que se le brinde el mismo trato que a aquellos sujetos a los que la ley situó en una posición más favorable que a otros.** De manera que, en los casos en que se haya estimado que la tarifa de los vehículos es contraria al principio de equidad tributaria, la restitución al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada consistirá, por un lado, **en hacerle extensiva en un futuro la tarifa aplicada a las motocicletas y, por otro, en devolverle, en su caso, las cantidades que hubiere pagado correspondientes al diferencial entre ambas cantidades**, ya que la nulidad no impide a la autoridad fiscal cobrar el derecho de refrendo anual de placas vehiculares, siempre y cuando lo haga **aplicando la tarifa mínima prevista en las referidas disposiciones (para eliminar la inequidad detectada), por tratarse de facultades discrecionales que, en su caso, podrán llevar a cabo estas últimas.**

> ***«EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO.*** *La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo,* ***no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional****, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo* ***se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de***


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

***las normas que establecen los elementos esenciales del tributo**, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, **consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás**.»*

Por otra parte el actor solicita la devolución del pago de lo indebido; así el actor exhibió el recibo oficial de pago con folio ********** agregado a foja 17 diecisiete.

Ahora bien, el accionante en ningún momento negó la propiedad del vehículo por lo cual está obligado a pagar el derecho de que se habla en el presente fallo, y mucho menos el transitar por la ciudad, por ello el servicio por parte de la autoridad fue prestado, en concordancia y es válido que se aplique la cuota mínima contenida en el numeral 23 fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018 dos mil dieciocho: *«**... III.** Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos: ... **b)** Motocicletas:* ********** suma que es la mínima e igual para los contribuyentes, sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar.

Los efectos de esta sentencia tienen como acto principal la devolución del pago por este derecho, **en tanto solo comprenderá las cantidades que se encuentren entre la diferencia de la tarifa pagada de más y la prevista como monto mínimo con motivo de la prestación del servicio de registro, ya que esta nulidad no impide a la autoridad a cobrar por el refrendo anual de placas vehiculares**; en razón a lo establecido en la Jurisprudencia del Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, de la Décima Época, Página 1244 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, **lo cual es que la nulidad no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva:**

*«**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUÉLLOS.** Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal **tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas**. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo **no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva**. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, **la restitución en el goce de la garantía**

***individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar,*** *con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.".»*

De esta manera, la restitución del pago será el excedente que resulte de aplicar a la cantidad establecida en el inciso a) del artículo 24 fracción III contenida en la copia certificada del recibo oficial de pago con folio ********** la cuota que la ley establece para los casos de motocicletas a los cuales resulta un derecho inferior que es la contenida en el ordinario 23 fracción III inciso b) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018 dos mil dieciocho; **porque no se puede relevar de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de vehículo automotor del que se es propietario. Asimismo de los recargos, multas y gastos de ejecución, los cuales han sido declarados nulos.**

Por lo que ve a: «Las cédulas de notificación de infracción con número de folio **********, emitidas por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco. El refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal **2018,** emitido por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco»; manifestó que no le fueron notificados por parte de la autoridad, toda vez que transgrede su garantía fundamental de debido proceso.

En efecto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas en vía de conceptos de violación y preponderantes además aquellas encaminadas en desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, por cuanto a que desconoce el contenido de los actos, lo que genera incertidumbre jurídica a la parte actora, que de conformidad con el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de estudio preferente por constituir una causal que puede llevar a declarar su nulidad lisa y llana:

*«**Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.»*

Cobra aplicación además, por las razones que ministra, la tesis publicada en la página 1828, del tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

*«**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se*



Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

*encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.»*

En este orden la autoridad demandada mediante acuerdo de fecha 13 trece de febrero del 2018 dos mil dieciocho, se le hizo efectivo el apercibimiento al ser omisa en hacer llegar a esta Sala el original o copia certificada de las cédulas de infracción, no obstante de que en su escrito de demanda el actor manifestó desconocerlas y solicitó que la autoridad emisora los pusiera a su vista y así poder hacer ampliación de demanda bajo los conceptos que en su momento una vez conociéndolas pudiera ejercer, y en ese sentido en la actuación de fecha 15 quince de enero del 2018 dos mil dieciocho, se ordena emplazarlo con las copias que para el efecto acompaña la parte actora y en las que como se dijo se manifiesta el desconocimiento de la misma por su parte y por lo tanto se le requirió para dar contestación a la demanda en el término concedido o de lo contrario, se tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputa de manera directa, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así tras lo anterior al momento de contestar la demanda la autoridad demandada es omisa en adjuntar a la misma los actos administrativos impugnados, es claro entonces que la autoridad tuvo conocimiento de las manifestaciones de parte de la demandante en el sentido del desconocimiento de los actos e incluso de su agravio al respecto, aduce que la actora no puede impugnar un acto del cual no aporta documento alguno que demuestre su existencia, dejando en estado de indefensión.

En esta tesitura, se considera que el acto materia de la controversia, carece de la debida fundamentación y motivación por equiparación ya que en autos no se demuestra su existencia por tanto es en sí mismo nulo tal acto, ya que es un requisito esencial y una obligación el que este conste por escrito esencialmente y además de fundar y motivar el mismo, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, lo cual en la especie no se actualiza, ya que al no probar la existencia de las resoluciones impugnadas por la autoridad demandada, estas no cumplen con los requisitos de validez que exige la legislación aplicable a los mismos. A lo anterior cobra aplicación por las razones que sustentan la Jurisprudencia y Tesis Aislada, la primera de la Décima Época Registro 160591, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, Pág. 2645 y la segunda de la Octava Época con Registro 209118, Tomo XV-1, Febrero de 1995, Página: 235, ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que rezan:

*«**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal* ***el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente;*** *por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»*

*«****NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.*** *Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir,* ***cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica*** *y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.»*

Por tanto, se declara procedente las pretensión del actor toda vez que la autoridad demandada no exhibe documento al través del cual haga constar los actos controvertidos, por lo que se determina que la demandada no acredita la existencia los mismos, resultando fundados los alegatos, en consecuencia se estima innecesario entrar el estudio del resto de los conceptos de impugnación vertidos, ya que en nada variarían el sentido de ésta sentencia.



Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

En virtud de que la parte actora ofrece como prueba los comprobante de pago en copia certificada, los Recibos Oficiales ********** que obran a fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho, es entonces que es de admitirse y se admite, esto en los términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece:

> «***Artículo 48.*** *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*»

Es en este tenor que se admite la prueba que presenta la demandante y se ordena a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco le restituya a la parte actora el pago realizado en virtud de que las cedulas de infracción controvertidas han sido declaradas nulas como se apercibe en párrafos anteriores, y con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, citando dicho artículo establece:

> «***Artículo 76.*** *La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso,* ***restituir al particular en el goce del derecho violado****, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubieren ocurrido en el acto o resolución impugnada cuando el acto fuera de carácter positivo; y cuando el acto fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiera incurrido.*»

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y III, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

## P R O P O S I C I O N E S:

**PRIMERA.** La competencia de esta Sala y la existencia de los actos administrativos impugnados quedaron debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** La parte actora logró desvirtuar la presunción de ilegalidad del acto administrativo impugnado.

**TERCERA.** Se **declara la nulidad** del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma del año 2018 dos mil dieciocho en cuanto a la tarifa que se le aplica por ser un vehículo automotor, por lo que se ordena aplicarle la tarifa mínima por concepto de pago de este derecho, de conformidad a los lineamientos establecidos en el último de los Considerandos de esta Sentencia.

**CUARTA.** Se ordena la restitución del que resulte de restarle a la cantidad contemplada en el inciso a) del artículo 23 fracción III **por habérsele aplicado el descuento de pronto pago** contenidas en la copia certificada del Recibo Oficial de pago con folio ********** la cuota que la ley establece para los casos de motocicletas a los cuales resulta un derecho inferior que está establecida en el inciso b) del artículo 23 fracción III, **ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de vehículo automotor del que se es propietario.**

**QUINTA.** Se **declara la nulidad lisa y llana** de las cédulas de notificación de infracción con número de folio **********, emitidas por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.

**CUARTA.** Se **ordena la restitución** de la cantidad erogada por el pago de los actos administrativos impugnados señalados en el párrafo anterior, contenidos en los recibos oficiales con número de folio ********** emitidos por la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió el Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA,** ante la presencia de la Secretario de Sala, **LICENCIADA EVA JAEL MAGAÑA PADILLA,** quien autoriza y da fe.----------

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.


Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

AJMC/EJMP/mems.